

1.963

**Ordenanzas
y
Reglamentos
de la
Comunidad de Regantes
del
Canal de Villaralbo**

DEPOSITO LEGAL ZA 14 - 1963

IMP. RIVERAS. BOTELO, S. ZAMORA

tit. 63959
DGCL
A

Ordenanzas
de la
Comunidad de Regantes
del
Canal de Villaralbo

en los términos municipales
de Villaralbo, Moraleja del
Vino, Madridanos, Villala-
zán y Bambo
en la provincia de Zamora

IMP. RIVERAS.-SOTELO. 2.-ZAMORA

C.B. 1084771

R.53626



CAPITULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

Art. 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del Río Duero, se constituyen en Comunidad de regantes del Canal de Villaralbo en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Art. 2.º Pertenece a la Comunidad, y serán de la propiedad plena de la misma, las obras que se han ejecutado o se ejecuten por el Instituto Nacional de Colonización mediante las cuotas que este Organismo haya establecido o establezca, una vez que la referida Comunidad haya hecho efectivo su importe y que actualmente son las siguientes:

a) La elevación de Villaralbo que lleva cinco grupos de electrobombas de pozo profundo, (4 en servicio y uno

en reserva) de 200 C. V. y para un caudal de 475 l/s cada uno. Lleva anejo un centro de transformación de 900 KVA con dos transformadores de esta potencia, uno en servicio y otro en reserva.

Esta elevación principal alimenta el canal también principal de su nombre.

b) La elevación secundaria que conduce el agua del canal precedente a los de Moraleja y Madridanos llevan tres grupos electrobombas horizontales (dos en servicio y uno en reserva) de 160 C. V. y para un caudal de 528 l/s cada uno. Lleva anejo un centro de transformación de 260 KVA con dos transformadores de esta potencia (dos en servicio y uno en reserva).

La alimentación de las dos estaciones elevadoras anteriormente citadas ha sido llevada a cabo conjuntamente con Iberduero S. A., en el que se han construido las correspondientes líneas de alta tensión, así como subestación de transformación en Coreses de 3.000 KVA.

c) Las tomas de reguera para cada parcela y los pasos sobre acequias y desagües para acceso a las parcelas, además del canal denominado de Villaralbo, con la totalidad de las obras de fábrica complementarias.

d) La red de acequias consistente en las acequias

principales A-26, A-27, A-28, A-29, A-31, A-32, A-33, A-34, A-35 y A-36; de las que derivan las secundarias A-26-1, A-26-2, A-26-3, A-27-1, A-29-1, A-29-2, A-29-3, A-31-1, A-31-2, A-31-3, A-31-4, A-31-5, A-31-6, A-31-7, A-34-1, A-34-2, A-34-3, A-34-4, A-34-5, A-36-1 y A-36-2; y las terciarias A-31-7-1, y las cuaternarias A-31-7-1-1.

Todo este sistema de acequias corresponde al sector que se denominará de Villaralbo.

e) La red de acequias consistente en las acequias principales A-37, A-39, A-40, A-41, A-42, A-43, A-44 y A-45 de las que se derivan las secundarias A-39-1, A-39-2, A-42-1, A-43-1 y A-44-1.

Todo este sistema de acequias corresponde al sector que se denominará Moraleja del Vino.

f) La red de acequias consistente en las acequias principales A-46, A-47, A-48, A-48 bis, A-49, A-51, A-52 y A-53 de las que se derivan las secundarias A-46-1, A-48-1, A-48-2, A-48-3, A-48-4 y A-53-1, y las terciarias A-53-1-1.

Todo este sistema de acequias corresponde al sector que se denominará de Madridanos.

g) La red de desagües, consistente para el sector de Villaralbo en los desagües D-3, como principal; los desagües secundarios D-3-9, D-3-10, D-3-13, D-3-15, D-3-17, D-

3-18 y D-4-5; los terciarios D-3-20-1, D-3-20-2, D-3-20-2, D-3-20-4, y D-3-20-7; los cuaternarios D-3-20-2-1, D-3-20-2-2, D-3-20-2-3, D-3-20-2-4, D-3-20-4-1, D-3-20-4-2, D-3-20-4-3, D-3-20-5-1, D-3-20-7-1, D-3-20-7-2, D-3-20-7-3, D-3-20-7-4, D-3-20-7-5, D-3-20-7-6, D-3-20-7-7, D-3-20-7-8 y D-3-20-7-9; y los quinaros D-3-20-2-4-1 y D-3-20-2-4-2

h) La red de desagües para el sector de Moraleja consistente en los desagües secundarios D-3-6 y D-3-7; los terciarios D-3-7-1, D-3-7-2, D-3-7-3, D-3-7-4, D-3-7-5, D-3-7-6, D-3-7-8, D-3-7-9 y D-3-13-A; los cuaternarios D-3-7-6-1, D-3-7-8-1, D-3-7-9-1, D-3-7-9-2, D-3-20-7-A, D-3-20-7-B, D-3-20-4-A y D-3-20-2-A; y los quinaros D-3-20-7-3-A y D-3-20-7-3-B.

i) La red de desagües para el sector de Madridanos consistente en el desagüe principal D-4; los desagües secundarios D-4-2, D-4-5 y D-5-1, los terciarios D-4-2-1, D-5-1-1, D-5-1-2, D-5-1-3, D-5-1-4, D-5-5-1, D-5-5-2, y D-5-5-3; los cuaternarios D-5-5-2-1 y D-5-5-3-1 y los quinaros D-3-20-2-1-A y D-3-20-2-1-B.

j) La red de caminos de Villaralbo consistente en los caminos secundarios C-2-14, C-2-15 y C-2-16; los terciarios C-2-7-3, C-2-7-5, C-2-7-6, C-2-7-7, C-2-7-8, C-2-7-9 y C-2-7-10; los cuaternarios C-2-7-3-1, C-2-7-3-2, C-2-7-3-3, C-2-7-5-1, C-2-7-5-2, C-2-7-5-3, C-2-7-7-1, C-2-7-8-1, C-2-

7-10-1 y C-2-7-10-2; y los quinarios C-2-7-10-1-1.

k) La red de caminos correspondiente al sector de Moraleja, y consistente en los caminos secundarios C-2-17 y C-2-18. Este último camino secundario afecta también al sector de Madridanos. Los caminos terciarios C-2-17-1 C-2-18-1, C-2-18-2, C-2-18-3, C-2-18-4 y C-2-18-5.

l) La red de caminos correspondiente al sector de Madridanos, consistente en el camino principal C-4; los secundarios C-2-18 (que afecta también al sector de Moraleja) C-3-17, C-4-2 y C-4-3; los terciarios C-2-7-11, C-2-7-12, C-2-7-13, C-2-7-15, C-2-18-6, C-2-18-7, C-2-18-8, C-2-18-9 y C-2-7-15 y los cuaternarios C-2-7-12-1 y C-2-7-15-1

ll) Las correspondientes obras de fábrica, tanto de la red de acequias como de la de desagües y caminos, así como las construidas para reservar los cauces de caminos entre sí, las de cruces con desagüe y las de los cruces con acequia.

m) Las aguas que corren por el canal y sus acequias principales y derivadas desde su toma en el río Duero hasta su derrame en cauces naturales o artificiales, lo mismo que las que discurren por sus cauces artificiales de desagüe hasta su salida a cauces naturales o públicos.

n) Los manantiales, lagunas y charcas formados en los terrenos propiedad del canal

ñ) Los árboles, cañas, juntos, pastos, etc. que se produzcan dentro del canal.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento en cuanto al sector de Villaralbo de 475 l/s. de agua del río Duero derivados por el canal denominado de Villaralbo. Y para los sectores de Moraleja del Vino y Madridanos de 528 l/s. de agua cada uno que proceden del canal principal de Villaralbo y que inician en las dos elevaciones secundarias con los nombres de Moraleja y Madridanos, ello de acuerdo con lo dispuesto en la O. M. de 13 de abril de 1957, que otorgó la concesión para este aprovechamiento.

El canal de Villaralbo como principal está limitado al Norte por el Canal de S. José y pueblo de Villaralbo; al Sur, por los canales de Moraleja y Madridanos; al Este, por el canal de Madridanos, acequia principal A 53 y pueblo de Villalazán; y al Oeste, por el desagüe D-3 y el canal de San Frontis en sus sectores de San Frontis y Arcenillas.

El sector de Moraleja está limitado al Norte por el

canal de Villaralbo; al Sur, por el canal de Moraleja; al Este, con la elevación de Moraleja y al Oeste, con el sector de Arcenillas y desagüe D-3, con una superficie de 343 Has.

El sector de Villaralbo está limitado al Norte, por el canal de San José y el pueblo de Villaralbo; al Sur, por el canal de Villaralbo; al Este por el mismo canal de Villaralbo con sector de Madridanos y desagüe D-4; y al Oeste, con el sector de San Frontis y desagüe D-3; con una superficie de 841 Has.

El Sector de Madridanos, en el que está incluido el pueblo del mismo nombre, está limitado al Norte, por el canal de San José; al Sur, por el canal de Madridanos y pueblo de Bamba; al Este, por el canal de Madridanos, pueblo de Villalazán y acequia A-53; y al Oeste, por el canal de Villaralbo y la elevación de Moraleja; con una superficie de 718 Has.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas, de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego los propietarios de los terrenos integrantes de la zona regable delimitada en el artículo anterior, si bien si algún propietario de esta zona no pudiera regar, por no ser susceptible alguna, parte o la totalidad de sus par-

celas de ello, este derecho al uso del agua seguirá latente y podrá ser comunero exento de cargas con respecto a la Comunidad hasta tanto se le pueda dar agua si conviene, mediante las obras necesarias.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas,

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la

Junta general de la Comunidad y al Abogado del Estado y resuelva el Comisario Jefe de la Comisaría de Aguas del Duero, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a

los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar, con la excepción de lo señalado en el art. 4.º

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y, en general, a los artefactos que aprovechan la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10 El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota, por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11 La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y Régimen se establecen, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12 La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13 Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean una hectárea como mínimo y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14 La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15 El cargo de Presidente de la Comunidad

será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16 Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Comisario Jefe de la Comisaría de Aguas del Duero.

Art. 17 Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser, por ningún concepto, deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada; pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al exámen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19 La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20 Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por

el Presidente de la misma. las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2° Anotar en el correspondiente libro, foliado rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3° Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4° Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad; y

5° Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta general.



CAPITULO II

De las obras

Art 21 La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste, tan detalladamente como sea posible, la presa o presas de toma de aguas, con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 22 La Comunidad de regantes, en Junta ge-

neral, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses si, con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23 Serán de cuenta de toda la Comunidad, los estudios, obras y trabajos que interesen a todos sus partícipes, así como la conservación y reparación de las obras construídas o que se construyan y afecten a la generalidad de los partícipes, como son las reseñadas en el artículo 2.º

Los estudios, obras, trabajos; conservación y reparaciones que interesen a un solo regante o a un grupo de estos, correrán a su exclusivo cargo y con la proporción de la superficie beneficiada en cada caso.

Para los casos indeterminados o de dudosa clasificación, decidirá la Junta General respecto a la cuantía de las aportaciones de la Comunidad y la de los partícipes, siempre desde el punto de vista de un reparto proporcional a los beneficios generales y a los particulares o parciales, y en éstos proporcionalmente a la extensión afec-

tada.

Art 24 El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25 Desde que la Comunidad se haga cargo del canal, se practicará anualmente una monda en el canal, acequias y desagües principales que se simultaneará con la limpia de obras de fábrica, determinando el Sindicato la extensión que habrán de abarcar el turno que ha de seguirse y los días en que han de practicarse dentro del primer trimestre de cada año.

Las mondas, limpias, de las acequias y desagües secundarios, terciarios, etc. se harán por los interesados en cada acequia o desagüe a su costa por intermedio del Sindicato, no pudiendo echarse el agua por tales acequias mientras no estén bien limpias y mondadas a juicio del Sindicato, tanto las acequias como los desagües.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26 Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27 Los dueños de los terrenos limítrofes a los

cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus ca-
jeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aún a título
de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de
reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordena-
rá su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo
pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con su-
jeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata
vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer opera-
ción alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plan-
tación de ninguna especie, a menor distancia del lado
exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos
de policía rural y, en su defecto, de la establecida por la
costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La
Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las
márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente,
salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del
lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se
ha hecho referencia.

〰〰

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Art. 28 Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29 El Sindicato dirigirá el uso de las aguas^s y establecerá el orden y turnos, procurando atender las peticiones de los partícipes que lo soliciten.

Art. 30 Mientras la Comunidad, en Junta general, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31 La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32 Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho

Art. 33 Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.



CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 34 Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del Capítulo I y artículo 23 del Capítulo II de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la

acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

Art. 35 Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36 Para los fines expresados en el artículo 21,

tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.



CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37 Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aún sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los hechos siguientes, que serán sancionados con multas cuya cuantía con carácter general se fijará previamente por la Junta general hasta un máximo de 1.000,00 ptas.

Por daños en las obras:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inutilmente y se pierda por los escoredores.

10 El que abreve ganados o caballerías en otros si-

tios que los destinados a este objeto.

11 El que en aguas que sean del exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas sin expresa autorización del Sindicato.

12 El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

13 El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes.

Art. 38 Unicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma

Art. 39 Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá, si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus

participes, o a aquélla y a éstos a la vez, y además, por vía de castigo, la multa establecida en el art. 37.

Art. 40 Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41 Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42 Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPITULO VI

De la Junta general

Art. 43 La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44 La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en diciembre y otra en abril, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45 La convocatoria, lo mismo para las reu-

niones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también en los periódicos de la provincia, si los hubiere.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46 La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47 Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean una superficie no inferior a 1 hectárea, y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el

agua de la Comunidad.

Art. 48 Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán, como dispone el art. 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal, se computará un voto por cada Ha. hasta 5 Has. que posean; otro voto más por cada dos Has. hasta 11 Has. y otro voto más por cada tres Has. en adelante, no teniéndose en cuenta a estos efectos las fracciones de superficie inferiores a 1, 2 y 3 Has. respectivamente.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre si elijan los asociados.

Art. 49 Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autori-

zación escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general: los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 50 Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riegos, con sus respectivos suplentes, y la del Vocal o Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato Central, en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de regantes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato

3.º El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con

su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51 Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y-cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52 La Junta general ordinaria de diciembre, se ocupará principalmente:

1.º En el Examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 53 La Junta general ordinaria que se reúne en el mes de abril, se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Art. 54 La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el art. 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55 Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días, cuando menos, de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del

Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyo caso será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de votos de la Comunidad.

Art. 56 No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57 Todo partcipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

oo

CAPITULO VII

Del Sindicato

Art. 58 El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la Ley), se compondrá de once Vocales, elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las líneas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la Ley).

Cuando la Comunidad se componga de varias Colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 236 de la Ley)

Pero si los artefactos existentes no son por su núme-

ro o importancia suficientes para constituir una Colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 59 Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato (art. 236 de la Ley)

Art. 60 La elección de los Síndicos o vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de diciembre previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local en que se celebre la elección, el día en que se celebre la Junta (que ha de ser domingo) y a la hora fijada en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas

como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35, Capítulo IV, de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y artículo 48 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61 Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Art. 62 El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Regla-

mento (art. 238 de la Ley).

Art. 63 Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado o, cuando menos, tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por tierra regable, sea cual sea su superficie.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64 El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el

artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65 La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la Colectividad de los industriales.

Art. 66 El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad

otro participe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

Art. 67 Cuando se constituya un Sindicato Central con las distintas Comunidades de regantes que aprovechen aguas de la misma corriente, bien por convenio mutuo o por disposición ministerial con arreglo a lo dispuesto en el art. 241 de la ley, dicho Sindicato se compondrá de los Vocales que nombre cada Comunidad, proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato Central



CAPITULO VIII

Del Jurado de riego

Art. 68 El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 69 El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste, y de seis Jurados propietarios y seis suplentes, elegidos directamente por la Comunidad (artículo 243 de la Ley).

Art. 70 La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de diciembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71 Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato

Art. 72 Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73 Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los Juicios.



CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art 74 Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Art. 75 Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 76 Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 60 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada participante, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.



Reglamento
para el Sindicato de Riego
de la
Comunidad de Regantes
del
Canal de Villaralbo

en los términos municipales
de Villaralbo, Moraleja del
Vino, Arcenillas, Madridanos
Villalazán y Bamba.
en la provincia de Zamora

en la provincia de Zamora
Villalbo y Barba
Vino Arcilla de Matallana
de Villalbo, Moraleja del
en las técnicas murales

Canal de Villalbo

del

Comunidad de Regantes

de la

para el Sindicato de Riego

Reglamento

Art. 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque

según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Moraleja del Vino de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia y al Comisario Jefe de la Comisaría de Aguas del Duero, a fin de que lo comunique al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada tres meses y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan 2 síndicos al menos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o nominales cuando las pidan seis síndicos.

Art. 10 El Sindicato anotará sus acuerdos en un

libro foliado, que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11 Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Comisario Jefe de Aguas del Duero de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas o el Comisario Jefe de Aguas del Duero se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de agua, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Art. 12 Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (art. 230 de la Ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13 Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de diciembre y abril con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de las Ordenanzas de la Comunidad.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión de diciembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14 Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras

Art. 15 Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza

que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción el agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16 Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de quince días, el

procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por R. O. de 9 de abril de 1872, en relación con el R. D. de 18 de diciembre de 1928.

Del Presidente

Art. 17 Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto, al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos de Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

Art. 18 Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, si no se confiere este cargo a uno de los Síndicos, serán requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad, determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19 La Junta general de la Comunidad, a pro-

puesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo

En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se le asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Art. 20 Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que le presenten.

Art. 21 El Tesorero-Contador llevará un libro en el anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará cada trimestre con sus justificantes a la aprobación del Sindicato

Art. 22 El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23 Para desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario, en su caso, si no se confieren estos cargos a uno de los Síndicos, son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con ella litigios ni contratos.
- 5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 6.º Prestar la conveniente fianza que, bajo su responsabilidad, determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 24 La Junta general de la Comunidad fijará,

a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario y Vicesecretario, en su caso, cuando este último se juzgue necesario.

En el caso de que estos cargos sean desempeñados por Síndicos, serán gratuitos.

Art. 25 Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 34 y 35 de las Ordenanzas

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 26 Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27 El Sindicato someterá a la aprobación de la Junta general en las sesiones necesarias, bajo sus correspondientes epígrafes y en diversos artículos las condiciones que los demás empleados del Sindicato al servicio de la Comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, etc., han de reunir para el desempeño de sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase y la forma en que han de retribuirse sus servicios.

Disposiciones transitorias

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación su-

perior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate el de más edad, que presidirá, con carácter interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B) El Sindicato, luego que se constituya, procederá, con la mayor urgencia, a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C) Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del Catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y los planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a es-

tablecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua puntos invariables, si no los hubiere, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las *tomas de agua* que, respectivamente, tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

oo

Reglamento
para el Jurado de Riego
de la
Comunidad de Regantes
del
Canal de Villaralbo

en los términos municipales
de Villaralbo, Moraleja del
Vino, Arcenillas, Madridanos
Villalazán y Bamba.
en la provincia de Zamora

Reglamento

para el uso de las

de

de

150

Canal de Villavieja

en las

de

de

de

de

Art. 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por

infracción de las Ordenanzas; y

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad o del Sindicato, por sí o por acuerdo de éste; cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10 Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al

Jurado, citando a la vez, con 3 días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supiesen escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquéllos se negasen a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11 Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12 El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así, las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones

nes, se retirará el Jurado a otra pieza, o, en su defecto, en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se ha ya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13 El nombramiento de los peritos para la

graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14 El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15 Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16 Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo presidente, donde se hará constar, en cada caso, el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones

impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17 En el siguiente día al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18 El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los

participes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Y no habiendo más asuntos de que tratar en esta sesión, cuyo detalle consta en el Acta levantada con esta misma fecha, y a fin de dar cump'imiento a lo acordado en la misma, se expide la presente con el V.º B.º del Presidente y la firmo en Moraleja del Vino, a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.—V.º B.º —El Presidente.—Ilegible.—El Secretario.—Ilegible.

oo



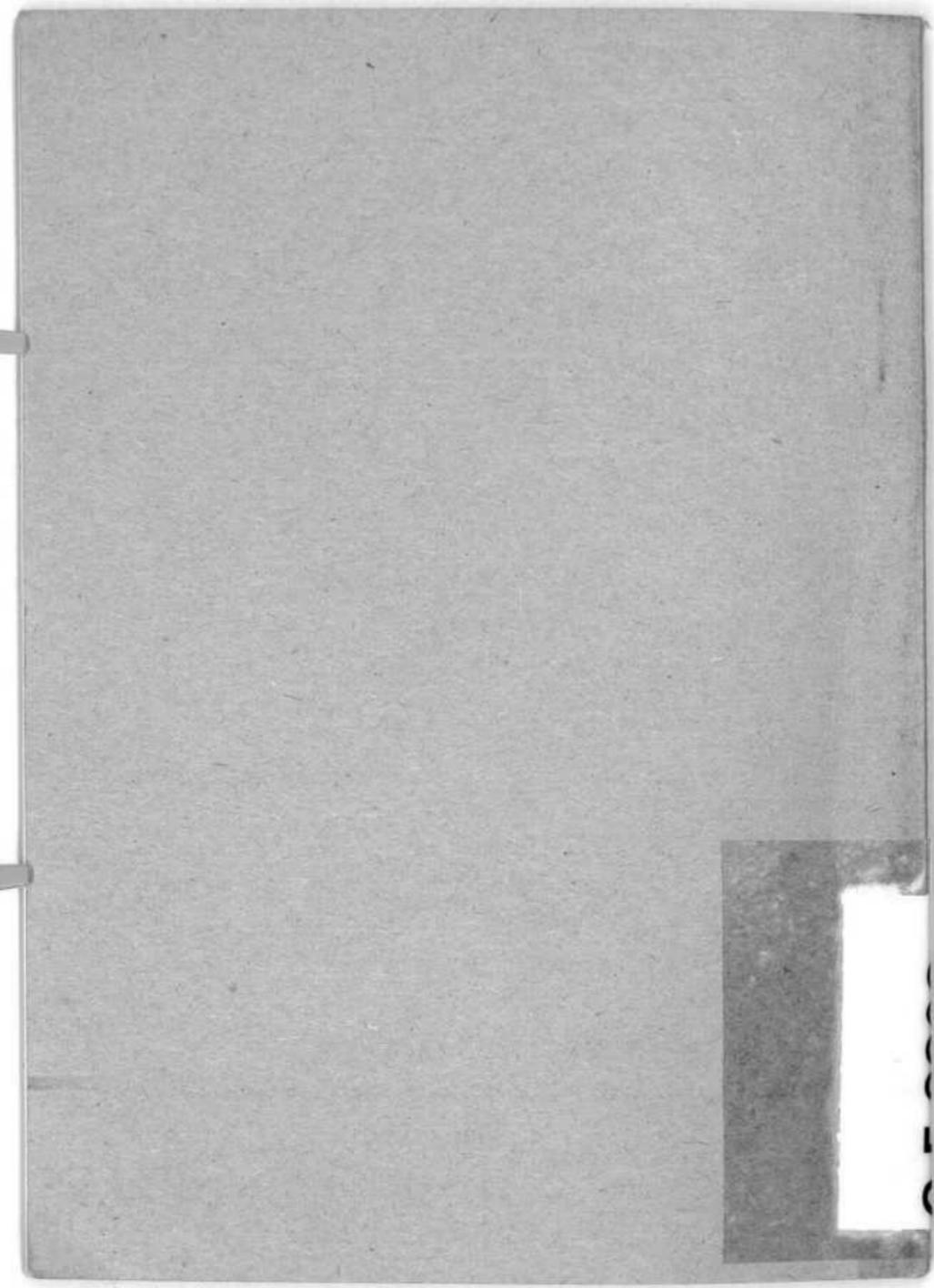
*DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS.—
COMISARIA CENTRAL DE AGUAS.—SECCION 1.ª.—
CONCESIONES:*

Estas Ordenanzas, de la Comunidad de Regantes de Villaralbo, de los términos municipales de Villaralbo, Moraleja del Vino, Madridanos, Villalazán y Bamba (Zamora), así como el Reglamento para el Sindicato de Riegos y el Reglamento para el Jurado de Riegos de dicha Comunidad, han sido aprobados por O. M. de 1 de abril de 1963.—El Jefe de la Sección.—Ilegible.—Hay en todos sus folios un sello en tinta que dice: Dirección General de Obras Hidráulicas - Sección de Explotación.

ES COPIA DEL ORIGINAL

oo

DEPOSITO LEGAL: ZA. 14 - 1963



2003
FLG